

sobre caducidad de concesión administrativa, se ha dictado, con fecha 19 de mayo de 1989, por la Audiencia Nacional, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora señora Montes Agusti, en nombre y representación de "Finangás, Sociedad Anónima", contra las resoluciones a que se contraen estas actuaciones, las debemos de confirmar por ser ajustadas a Derecho, absolviendo a la Administración de todos los pedimentos que se formulan en la demanda. Sin hacer expresa imposición de costas.»

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 27 de julio de 1989.-P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Fernando Panizo Arcos.

Ilmo. Sr. Subsecretario

20801 ORDEN de 27 de julio de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 315/1987, promovido por «Sierra de Morón, Sociedad Anónima», contra sentencia de la Audiencia Territorial de Sevilla de fecha 21 de marzo de 1986, en el recurso contencioso-administrativo número 207/1985, interpuesto contra Orden de 17 de septiembre de 1984.

En el recurso contencioso-administrativo número 315/1987, interpuesto por «Sierra de Morón, Sociedad Anónima», contra sentencia de la Audiencia Territorial de Sevilla de fecha 21 de marzo de 1986, que resolvió el recurso interpuesto contra Resolución de este Ministerio de fecha 17 de septiembre de 1984, sobre concesión directa de la cantera «La Sierra», se ha dictado, con fecha 15 de marzo de 1989, sentencia por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, desestimando la apelación interpuesta por la Entidad mercantil "Sierra de Morón, Sociedad Anónima", contra la sentencia dictada el 21 de marzo de 1986 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, sobre concesión minera, debemos confirmar y confirmamos dicha sentencia en todas sus partes. Todo ello sin expresa imposición de costas.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 27 de julio de 1989.-P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Fernando Panizo Arcos.

Ilmo. Sr. Subsecretario

20802 ORDEN de 27 de julio de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 18.449, promovido por don Alberto Torres Pérez contra denegación presunta de este Ministerio sobre participación en las Comisiones de Valoración de méritos de los concursos.

En el recurso contencioso-administrativo número 18.449, interpuesto por don Alberto Torres Pérez contra denegación presunta de este Ministerio sobre participación en las Comisiones de Valoración de méritos de los concursos, se ha dictado con fecha 20 de abril de 1989,

por la Audiencia Nacional, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando, como desestimamos, el recurso contencioso-administrativo entablado por don Alberto Torres Pérez, representado y defendido por el Letrado don Nicolás Sartorius Álvarez de Bohórquez, contra la Resolución del Ministerio de Industria y Energía que por silencio administrativo denegó su petición de formar parte de las Comisiones de Valoración de méritos de los concursos para provisión de puestos de trabajo convocados por dicho Ministerio, debemos declarar y declaramos que dicho acto no vulnera los derechos fundamentales invocados en la forma en que lo han sido. Y condenamos en las costas al recurrente. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 27 de julio de 1989.-P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Fernando Panizo Arcos.

Ilmo. Sr. Subsecretario

20803 ORDEN de 27 de julio de 1989, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 2.359/1986, promovido por la Administración Pública y la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica contra sentencia de la Audiencia Nacional, de fecha 4 de marzo de 1986, en el recurso contencioso-administrativo número 22.130 interpuesto contra Orden de este Ministerio, de fecha 7 de julio de 1981.

En el recurso contencioso-administrativo número 2.359/1986, interpuesto por la Administración Pública y la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica contra sentencia de la Audiencia Nacional, de fecha 4 de marzo de 1986, que resolvió el recurso interpuesto contra Orden de este Ministerio, de fecha 7 de julio de 1981, sobre prima de compensación por nuevas construcciones, se ha dictado con fecha 30 de diciembre de 1988 sentencia por el Tribunal Supremo en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando los recursos de apelación interpuestos por el Letrado del Estado y por la entidad coadyuvante, Oficina de Compensaciones de Energía Eléctrica (OFICO), contra la sentencia dictada el 4 de marzo de 1986 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional sobre compensación por nuevas construcciones de centrales eléctricas, debemos confirmar y confirmamos dicha sentencia en todas sus partes, todo ello sin expresa imposición de costas. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 27 de julio de 1989.-P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Fernando Panizo Arcos.

Ilmo. Sr. Subsecretario

20804 ORDEN de 28 de julio de 1989 por la que se otorga a las Entidades «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima» (ENDESA), e «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima» (HIDROLA), que forman la Asociación Nuclear Vandellós Endesa-HidroLA, una prórroga al permiso de explotación provisional de la central nuclear Vandellós II.

Por Orden del Ministerio de Industria y Energía, de fecha 17 de agosto de 1987, se otorgó a las Entidades «Empresa de Electricidad, Sociedad Anónima» (ENDESA) e «Hidroeléctrica de Cataluña, Sociedad

Anónima) (HIDRUNA), que formaban la Asociación Nuclear Vandellós, el permiso de explotación provisional para la central nuclear Vandellós II, por un período de validez de dos años.

La Asociación Nuclear Vandellós, mediante instancia de fecha 21 de octubre de 1987, comunicó a la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Tarragona el cambio de titularidad de la central nuclear Vandellós II por la venta de la participación en la misma de HIDRUNA a «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima» (HIDROLA). La Asociación Nuclear Vandellós pasa a denominarse «Asociación Nuclear Vandellós, Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima», «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima» y las cuotas de participación en la central nuclear Vandellós II quedan establecidas en: ENDESA, 72 por 100 e HIDROLA, 28 por 100.

La Dirección Provincial de este Ministerio en Tarragona, por escrito de fecha 18 de mayo de 1989, remitió a la Dirección General de la Energía la instancia, de fecha 10 de mayo de 1989, presentada por el Gerente de la Asociación Nuclear Vandellós Endesa-Hidroala, en solicitud de una prórroga al Permiso de Explotación Provisional de la central nuclear Vandellós II. A esta instancia se acompañaba un informe sobre el cumplimiento de los límites y condiciones establecidos en los anexos a la citada Orden: todo ello según lo dispuesto en la condición cuarta del anexo I a la misma.

Vista la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear; el Decreto 2869/1972, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas y la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear y sin perjuicio de las atribuciones que por esta última Ley correspondan al mismo.

Cumplidos los trámites ordenados por las disposiciones vigentes, teniendo en cuenta el estado de cumplimiento del Permiso de Explotación Provisional y no habiendo formulado objeción la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Tarragona, de acuerdo con el informe emitido al respecto por el Consejo de Seguridad Nuclear y a propuesta de la Dirección General de la Energía, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se otorga a las Entidades «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima» e «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», que forman la Asociación Nuclear Vandellós Endesa-Hidroala una prórroga al Permiso de Explotación Provisional de la central nuclear Vandellós II, por un período de validez de veinticuatro meses, contados a partir de la fecha de 17 de agosto de 1989.

Segundo.—La prórroga concedida se ajustará a los límites y condiciones contenidos en el anexo a esta Orden.

Tercero.—La Dirección General de la Energía, podrá modificar los límites y condiciones anexos a esta Orden o imponer otros nuevos a iniciativa propia, o a propuesta del Consejo de Seguridad Nuclear, de acuerdo con las responsabilidades y misiones asignadas a este Organismo por la Ley 15/1980; así como exigir la adopción de acciones concretas pertinentes, a la vista de la experiencia que se obtenga de la explotación de la central, de los resultados de otras evaluaciones y análisis en curso así como de los derivados de inspecciones y auditorías.

Cuarto.—Este Permiso podrá dejarse sin efecto en cualquier momento, lo que obligaría a que el titular llevara la planta a una condición que el Consejo de Seguridad Nuclear estimara segura, si se produjera alguna de las siguientes circunstancias:

1) El incumplimiento de los límites y condiciones anexos; 2) la existencia de inexactitudes significativas en los datos aportados por el titular o discrepancias fundamentales con los criterios en que se basa esta prórroga; 3) la existencia de factores desfavorables desde el punto de vista de seguridad nuclear y de protección radiológica y que no se conozcan en el momento presente.

Quinto.—En lo referente a la cobertura del riesgo nuclear, el titular de esta prórroga queda obligado, conforme a lo dispuesto en la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, a suscribir una póliza con una compañía de seguros autorizada al efecto, con observancia de la comunicación de la Dirección General de la Energía de fecha 13 de octubre de 1986, referente a la citada cobertura.

Sexto.—La presente Orden se entiende sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones complementarias que pueda precisar el titular y cuyo otorgamiento corresponda a otros Ministerios y Organismos de las diferentes Administraciones Públicas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de julio de 1989.

ARANZADI MARTINEZ

Hmo. Sr. Director general de la Energía.

ANEXO

I. Límites y condiciones sobre seguridad nuclear y protección radiológica

1. A los efectos previstos en la legislación vigente, se considerará como el titular de esta prórroga del Permiso de Explotación Provisional

y explotador responsable de la central nuclear de Vandellós II, a las Empresas «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima» (ENDESA) e «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima» (HIDROLA), actuando solidaria y mancomunadamente.

2. La presente prórroga del Permiso de Explotación Provisional se aplica a la central nuclear de Vandellós II, cuya autorización de construcción fue concedida por Orden del Ministerio de Industria y Energía con fecha 29 de diciembre de 1980. La central está dotada con un reactor nuclear de agua a presión de tres circuitos de refrigeración con una potencia nominal del núcleo de dos mil setecientos setenta y cinco megawatts térmicos, de proyecto y suministro «Westinghouse Electric, Co.» de los Estados Unidos de América. El edificio del reactor se encuentra emplazado en el término municipal de Vandellós (Tarragona), en la orilla del mar Mediterráneo. Todo ello según se describe y justifica en el Estudio de Seguridad, revisión número 7, de abril de 1988.

3. La prórroga al Permiso de Explotación Provisional faculta al titular para:

3.1. Poseer y almacenar elementos combustibles de uranio ligeramente enriquecido, de acuerdo con las limitaciones contenidas en la revisión 7 del Informe Final de Seguridad y Revisiones posteriores que sean aprobadas por la Dirección General de la Energía, previo informe del Consejo de Seguridad Nuclear.

3.2. Explotar la instalación de acuerdo a los fines previstos en el artículo 24 del Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, a la potencia nominal de dos mil setecientos setenta y cinco megawatts térmicos.

3.3. Poseer, almacenar y utilizar los materiales radiactivos, las sustancias nucleares y las fuentes de radiación necesarios para la explotación de la instalación.

4. Al solicitar el Permiso de Explotación Definitivo el titular deberá presentar, además de la documentación referida en el artículo 31 del Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, desarrollado en la Guía número 3 «Documentación para la solicitud del Permiso de Explotación Definitiva», publicada por la Junta de Energía Nuclear, una declaración documentada de haber cumplido los límites y condiciones del Permiso de Explotación Provisional y sus prórrogas.

5. La explotación provisional de la central se realizará de acuerdo con los siguientes documentos:

- Informe Final de Seguridad (Revisión de 7 de abril de 1988).
- Especificaciones Técnicas de Funcionamiento (Revisión de 6 de julio de 1989).
- Reglamento de Funcionamiento (Revisión de 3 de marzo de 1988).
- Plan de Emergencia Interior (Revisión 0 de 5 de abril de 1987).
- Manual de Protección Radiológica (Revisión 2 de 3 de junio de 1987).
- Manual de Garantía de Calidad en Explotación (Revisión 1 de 2 de junio de 1987).

Cualquier revisión de los anteriores documentos sobre las referencias deberá ser aprobada, antes de su entrada en vigor, por la Dirección General de la Energía, previo informe del Consejo de Seguridad Nuclear, salvo en el caso del Manual de Protección Radiológica y el Manual de Garantía de Calidad, en que bastará con el envío a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear de las Revisiones a las mismas, en el plazo de un mes tras su implantación.

El Informe Final de Seguridad deberá ser actualizado en el plazo de seis meses después de la finalización de cada recarga.

6. El titular revisará el Manual de Inspección en servicio con los mismos intervalos y ediciones del código, establecidos en el país de origen del proyecto y deberá cumplir todos los requisitos que se derivan de la normativa aplicable y los que, en su momento, imponga el Consejo de Seguridad Nuclear.

Se considera como fecha de comienzo, a los efectos de duración de los intervalos de inspección, los de terminación del programa de pruebas nucleares.

En cada parada de recarga el programa de inspección de los tubos de los generadores de vapor incluirá la inspección por corrientes inducidas de modo que se pueda comprobar el grado de susceptibilidad de los mismos a la corrosión intergranular bajo tensión del lado primario (PWSCC).

7. Con una periodicidad anual se deberá efectuar un simulacro de emergencia de acuerdo con las previsiones del Plan Provincial de Emergencia Nuclear, que incluya las actuaciones bajo la exclusiva responsabilidad del titular previstas en el Plan de Emergencia Interior. La programación del simulacro será comunicada al Consejo de Seguridad Nuclear con al menos dos meses de antelación de la fecha prevista para su ejecución y se llevará a cabo en presencia de la representación oficial del citado Organismo.

8. El titular mantendrá en todo momento el grado de adiestramiento y suficiencia de la organización encargada de la explotación. Para ello se tendrá en cuenta la siguiente normativa:

Guía de Seguridad del CSN número 1.1. «Cualificaciones para la obtención y uso de licencias de personal de operación de centrales nucleares.»

Guía de Seguridad del CSN número 7.2. «Cualificaciones para obtener el reconocimiento de experto en protección contra las radiaciones ionizantes para responsabilizarse del correspondiente servicio o unidad técnica.»

ANSI/ANS-3.1-1981 «American National Standard for Selection Qualification and Training of Personal for Nuclear Power Plants.»

Guía de Seguridad del CSN número 5.6. «Cualificaciones para la obtención y uso de licencias de personal de operación de instalaciones radiactivas.»

9. Durante el período de vigencia de esta prórroga el titular realizará una revisión continua del nivel de seguridad de la planta.

Para ello debe mantenerse al día sobre los nuevos requisitos que se generen en el país de origen del proyecto aplicables a centrales de diseño similar y en relación a la experiencia operativa propia y ajena. A este fin, remitirá al Consejo de Seguridad Nuclear los siguientes estudios e informes:

9.1 Dentro de los treinta primeros días de cada semestre natural, un estudio de la aplicabilidad de los requisitos solicitados, por el organismo regulador del país de origen del proyecto a centrales de diseño similar y, en su caso, las acciones o análisis previstos y los resultados de los mismos. Dicho estudio incluirá, en los requisitos aplicables a la central nuclear Vandellós II, lo siguiente:

- Aspectos específicos que son aplicables, justificando los que no se consideran aplicables.
- Alcance de las acciones previstas, descripción de las mismas y planes para su puesta en práctica.
- Estado de la implantación de dichas acciones.
- La descripción de temas en estudio se irá acumulando con las del semestre anterior, salvo los temas resueltos que se incorporen al Informe Final de Seguridad u otro documento oficial y que podrán dejarse de incluir en subsiguientes informes.

9.2 Dentro de los treinta primeros días de cada semestre natural, un informe sobre los estudios y análisis de experiencia operativa propia y ajena, en el que se describan las acciones adoptadas en base a dicho análisis, para mejorar el comportamiento de la instalación o para prevenir sucesos similares a los analizados.

10. El titular deberá remitir al Consejo de Seguridad Nuclear la actualización del informe «Plan de Calificación Sísmica Ambiental», Revisión 0 de julio de 1987, cada seis meses, y cuya última actualización fue realizada en julio de 1989. Dicho informe debe recoger el estado de Calificación Sísmica Ambiental de equipos mecánicos, eléctricos y de instrumentación, indicando la fecha prevista de aprobación de la calificación de cada paquete y las causas por las que está pendiente. Asimismo, se recogerán en dicho informe las desviaciones detectadas en el proceso de calificación, las soluciones a las mismas y la fecha de ejecución de éstas.

11. Con la suficiente antelación a la fecha prevista para la recarga del núcleo el titular remitirá a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear el correspondiente estudio de seguridad de la recarga y la propuesta de revisión de las especificaciones de funcionamiento que se deriven. También remitirá el programa y secuencia de las acciones a desarrollar durante la parada, incluida la inspección en servicio.

Se remitirá al Consejo de Seguridad Nuclear, en el plazo de tres meses después de la finalización de cada recarga, un informe final con las actividades llevadas a cabo, sus resultados y conclusiones.

12. El sistema de vigilancia sísmica del emplazamiento de la central nuclear Vandellós II deberá permanecer en funcionamiento durante la fase de explotación de la central.

Se continuará enviando al Consejo de Seguridad Nuclear, dentro de los treinta días siguientes a cada semestre natural, la información que se obtenga, así como su tratamiento e interpretación.

13. El titular continuará realizando el control de asientos de los edificios, de acuerdo al documento «Plan de control de movimientos de los edificios principales de la Central Nuclear Vandellós II, en fase de explotación» (ref. CSN-L-CNV-1035). Sus resultados y conclusiones se presentarán al Consejo de Seguridad Nuclear en los dos primeros meses de cada año natural.

14. El titular mantendrá, en todo momento, las obras de desagüe del barranco de Malaset en condiciones de limpieza tales que aseguren el paso del caudal de la avenida máxima probable y se eviten subidas del nivel de agua por encima del valor determinado para la misma.

15. Durante el período de vigencia de esta prórroga del Permiso de Explotación Provisional el titular remitirá al Consejo de Seguridad Nuclear, en relación con las modificaciones de diseño, los documentos oficiales y las pruebas a realizar en la central, lo siguiente:

15.1 Dentro del mes siguiente a la finalización de cada semestre natural se enviará al Consejo de Seguridad Nuclear un informe sobre las modificaciones de diseño (incluyendo modificaciones de manuales y procedimientos) propuestas implantadas o en curso de implantación en el semestre objeto del informe, con el objetivo y estructura descritos a continuación.

El objetivo fundamental de la información incluida debe ser presentar un Balance de modificaciones previstas y realizadas en planta. Para ello se aportará, al menos, la siguiente información sobre cada modificación: en la medida en que esté elaborada:

- Identificación. Deberá ser la habitualmente utilizada por el explotador para identificar una propuesta de modificación o una modificación aprobada para ejecución.
- Estructura, sistema, componente y procedimientos afectados.
- Clasificación relacionada o no relacionada con la seguridad.
- Identificación de si constituye o no una «cuestión de seguridad no revisada» o implica cambios de Especificaciones Técnicas de Funcionamiento (ETF) o del Informe Final de Seguridad (IFS).
- Causas de la modificación. En aquellas modificaciones que sean una consecuencia directa de un requisito del Consejo de Seguridad Nuclear, de una condición del permiso de explotación vigente o de nueva normativa, se indicará esta circunstancia, y si existe alguna desviación de la modificación respecto al criterio que la originó.
- Descripción de la misma. En las modificaciones relacionadas con la seguridad deberá incluirse una breve descripción técnica de la misma y su justificación.
- Análisis de seguridad. En todos los casos deberán describirse brevemente las bases de la clasificación relacionada o no con la seguridad. En el primero de los casos deberá incluirse un resumen del análisis de seguridad realizado indicando la referencia de éste.
- Estado en la fecha de elaboración del informe (p.e. propuesta de modificación, aprobada para ejecución, ejecutada).

Se entiende por «cuestión de seguridad no revisada» cuando se presenta alguna de las siguientes circunstancias:

- Se puede aumentar la probabilidad de ocurrencia de un accidente o empeorar las consecuencias del mismo o aumentar la probabilidad del funcionamiento defectuoso de un equipo importante para la seguridad, previamente contemplados en el IFS.
- Se puede crear la posibilidad de un accidente o malfunción, con repercusiones en la seguridad nuclear de la central, diferente de los analizados en el IFS.
- Se reduce el margen de seguridad, tal como se define en las bases de las ETF.

15.2 Las modificaciones de diseño que constituyen «cuestiones de seguridad no revisadas» requerirán una autorización específica del Ministerio de Industria y Energía, previa a su puesta en servicio. La documentación que acompañará a la solicitud incluirá, al menos:

- Una descripción técnica de la misma, identificando las causas que la han motivado.
- El análisis de seguridad realizado.
- Una identificación de los documentos que se verían afectados por la modificación, incluyendo el texto propuesto para el IFS y las ETF, cuando sea aplicable.
- Identificación de las pruebas previas a la puesta en marcha, cuando sea aplicable.

15.3 Las propuestas de revisión de Especificaciones Técnicas de Funcionamiento y demás documentos sometidos a aprobación oficial, según la condición 5.ª de la presente prórroga, deberán solicitarse adjuntando una documentación similar a la indicada en el punto 15.2 anterior.

15.4 Los cambios al manual de Protección Radiológica y al manual de Garantía de Calidad deberán remitirse adjuntando las justificaciones pertinentes de manera similar a lo indicado en el apartado 15.2 cuando sea aplicable.

15.5 En lo relativo a pruebas o experimentos a realizar en la instalación, con repercusiones en la seguridad nuclear y no contemplados en el IFS, les será de aplicación lo indicado en los puntos 15.1, 15.2 y 15.3 anteriores. En todo caso, la comunicación al Consejo de Seguridad Nuclear deberá ser previa a la realización de dicha prueba o experimento.

15.6 Las modificaciones de diseño cuya implantación tenga una interferencia significativa en la operación de la instalación, o bien se estime que los trabajos asociados a la misma implican dosis colectivas superiores a 4 Sv./persona, deberán ser apreciados favorablemente por el Consejo de Seguridad Nuclear, previamente a su ejecución, y a tal fin se remitirá documentación similar a la indicada en el punto 15.2 anterior.

Se entiende por interferencia significativa con la operación cuando la instalación o prueba de la modificación pueda provocar transitorios en la central o daños a equipos de seguridad o bien implicar disminución de la capacidad del personal para operar la planta de forma segura.

16. El titular mantendrá la red de control de las aguas subterráneas en el área de emplazamiento de la central nuclear Vandellós II que permita un seguimiento de:

- La situación de los niveles de las aguas subterráneas.
- La calidad química de las aguas subterráneas.

La periodicidad de medición y muestreo será mensual. Se remitirá al Consejo de Seguridad Nuclear, dentro de los treinta primeros días de cada año natural, un informe con los resultados obtenidos.

17. Los sistemas de medida del gradiente de temperatura atmosférica en las torres de la instrumentación meteorológica de la central, cumplirán con los requisitos de exactitud del ANSI/ANS-2.5.

18. El titular presentará antes de la primera recarga un estudio de «Evaluación del Impacto Ambiental (EIA) de la central nuclear Vandellós II, ajustado a los criterios básicos de la Revisión 2 de la Regulatory Guide 4.2 de la USNRC: Preparation of Environmental Reports for Nuclear Power Stations. En dicho documento se realizará, además, como parte de la evaluación de impactos, un análisis comparativo entre los datos obtenidos en la situación preoperacional y los recogidos a lo largo del primer año de operación de la central. La información técnica referente a los estudios ambientales terrestres se ajustará al contenido de la revisión 1 de la R. G. 4.11 de la USNRC: Terrestrial Environmental Studies for Nuclear Power Stations. Se incluirá una revisión y un análisis de la aplicabilidad de los requisitos exigidos por el Organismo regulador del país de origen del proyecto, en cuanto a los estudios ecológicos y los de evaluación y seguimiento del impacto ambiental.

19. Antes de la finalización de la primera recarga deberá estar instalado, probado y operativo un sistema de mitigación de ATWS (Transitorios previstos sin disparo de reactor) que cumpla con los requisitos del 10 CFR 50.62 y de la Generic-Letter 85-06.

20. El titular deberá remitir, en el plazo de seis meses, un estudio que demuestre la habitabilidad de la sala de control en caso de que se produzca un escape de sustancias tóxicas o asfixiantes, que puedan alcanzar el sistema de ventilación de la misma, en cantidades superiores a los límites de toxicidad.

21. El titular comunicará a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear la salida de bultos de residuos radiactivos fuera del emplazamiento de la central a un almacenamiento temporal o definitivo, con al menos, quince días de antelación a la fecha de salida prevista y quedará la salida sometida al régimen de autorizaciones que establece la normativa vigente y a las condiciones adicionales que en su día, y a este fin dicte la Dirección General de la Energía, previo informe del Consejo de Seguridad Nuclear.

22. En el caso de ser necesaria una nueva prórroga del Permiso de Explotación Provisional, ésta deberá ser solicitada tres meses antes de la fecha de vencimiento de la presente prórroga, y acompañando a la solicitud una relación documentada de haber cumplido todos los límites y condiciones de esta prórroga del Permiso de Explotación Provisional y un resumen de la operación desde la concesión de la prórroga.

23. El Consejo de Seguridad Nuclear podrá remitir directamente al titular las instrucciones complementarias y pertinentes para el mejor cumplimiento y verificación de las condiciones generales de seguridad de la central.

II. Otros límites y condiciones

1. Continúan vigentes las condiciones 3.^a y 4.^a del anexo II del Permiso de Explotación Provisional.

2. El titular deberá comunicar, mediante télex, a la Dirección General de la Energía y a la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Tarragona con, al menos, doce horas de antelación, el momento previsto para conectar nuevamente a la red después de cada parada de la planta.

20805 *RESOLUCION de 30 de junio de 1989, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Barcelona, declarada firme, en el recurso contencioso administrativo número 1.528-A/1987, promovido por doña María Esther Alonso Bengoechea contra acuerdos del Registro de 25 de septiembre de 1986 y de 16 de septiembre de 1987.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1.528-A/1987, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Barcelona por doña María Esther Alonso Bengoechea, contra Resoluciones de este Registro de 25 de septiembre de 1986 y de 16 de septiembre de 1987, se ha dictado con fecha 17 de marzo de 1989, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de doña María Esther Alonso Bengoechea contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de 25 de septiembre de 1986, por virtud del que se concedió a don Miguel Canca Agua la inscripción del modelo industrial número 109.207 titulado "nudo para la formación de estanterías", precisando el ámbito de impugnación a las variantes B, D, E, F, G, H y J, así como contra el acuerdo de 16 de septiembre de 1987, que desestimó el recurso de reposición interpuesto, del tenor explicitado con anterioridad. Y esti-

mando la demanda articulada, anulamos los referidos actos por no ser conformes a derecho tan sólo en cuanto procede declarar la procedencia de denegar el requisito de las variantes B, D, E, F, G, H y J, del modelo industrial número 109.207, manteniendo los acuerdos impugnados en las variantes restantes. Sin efectuar especial pronunciamiento sobre las costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 30 de junio de 1989.-El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

20806 *RESOLUCION de 30 de junio de 1989, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 49/1985, promovido por «Farmoplant, S.p.A.», contra acuerdos del Registro de 3 de junio de 1983 y 17 de septiembre de 1984.*

En el recurso contencioso-administrativo número 49/1985, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Farmoplant, S.p.A.», contra Resoluciones de este Registro de 3 de junio de 1983 y 17 de septiembre de 1984, se ha dictado, con fecha 9 de septiembre de 1988, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Monsalve Gurra, en nombre y representación de la Entidad "Farmoplant, S.p.A.", contra el acuerdo del Ministerio de Industria, Registro de la Propiedad Industrial, de 17 de septiembre de 1984 que desestimó el recurso de reposición interpuesto por el recurrente contra el acuerdo del mismo Organismo, de fecha 3 de junio de 1983, que denegó al recurrente la concesión de la marca número 464.022, "Serinal", debemos declarar y declaramos que son nulas dichas Resoluciones registrales y es procedente la concesión de la referida marca, rechazando la oposición de la Entidad "Von Heyden, GmbH", titular de la marca "Forinal".»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 30 de junio de 1989.-El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

20807 *RESOLUCION de 30 de junio de 1989, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 596/1986, promovido por «Industrial Quesera Española, Sociedad Anónima», contra acuerdo del Registro de 25 de noviembre de 1985.*

En el recurso contencioso-administrativo número 596/1986, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Industrial Quesera Española, Sociedad Anónima», contra resolución de este Registro de 25 de noviembre de 1985, se ha dictado, con fecha 8 de noviembre de 1988, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora doña María Gracia Garrido, en nombre y representación de "Industrial Quesera Española, Sociedad Anónima", debemos declarar y declaramos nula y sin efecto la resolución del Registro de la Propiedad Industrial, de fecha 25 de noviembre de 1985, por la que se estimó el recurso de reposición interpuesto contra la resolución del propio Registro de fecha 20 de enero de 1984, por no ser conformes a derecho, y, en consecuencia, debemos declarar y declaramos el derecho de la recurrente a la inscripción de la marca número 1.027.024, "Flor de la Sagra", solicitada; sin especial pronunciamiento sobre costas.»